

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-78/2013 Y
SUP-REC-80/2013

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN, RODRIGO
TORRES PADILLA, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR Y
JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos
mil trece.

V I S T O S, para resolver los expedientes al rubro
citados, promovidos por el Partido Acción Nacional y Claudia
Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez
Delgado contra la sentencia dictada por la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

SUP-REC-78/2013 y acumulado

con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes **SG-JRC-68/2013 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados, se advierte:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de diciembre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros, a los diputados que integran la legislatura del Estado de Durango.

b) Registro de candidatos. El veintiocho de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional solicitó el registro de su lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, donde se incluyó a Ricardo de Rivero Martínez, como candidato propietario en el segundo lugar.

c) Aprobación de registros. El cinco de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo número treinta y cinco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó las listas de candidatos presentados por los distintos partidos políticos, entre ellos Acción Nacional.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

d) Jornada Electoral. El pasado siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

e) Cómputo Estatal. El diecisiete siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	163,918	Ciento sesenta y tres mil novecientos dieciocho
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	224,000	Doscientos veinticuatro mil

SUP-REC-78/2013 y acumulado

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	34,803	Treinta y cuatro mil ochocientos tres
PARTIDO DEL TRABAJO 	37,703	Treinta y siete mil setecientos tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	5,532	Cinco mil quinientos treinta y dos
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	27,263	Veintisiete mil doscientos sesenta y tres

SUP-REC-78/2013 y acumulado

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DURANGUENSE 	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	5,831	Cinco mil ochocientos treinta y uno
COALICIÓN ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO 	98,341	Noventa y ocho mil trescientos cuarenta y uno
VOTACIÓN VÁLIDA 	599,734	Quinientos noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	377	Trescientos setenta y siete

SUP-REC-78/2013 y acumulado

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS NULOS	24,388	Veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	624,499	Seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve

De conformidad con los resultados anteriores, el veintiuno de julio de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo número setenta y dos, mediante el cual realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

f) Acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional. Mediante acuerdo número setenta y dos emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de veintiuno de julio de dos mil trece, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

SUP-REC-78/2013 y acumulado

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR RP
ACCIÓN NACIONAL	2
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
DEL TRABAJO	1
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
DURANGUENSE	1
NUEVA ALIANZA	1
TOTAL	13

g) Medios de impugnación locales. Inconformes con la asignación, mediante escritos presentados el veinticinco de julio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y varios ciudadanos en su calidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por los citados institutos políticos, promovieron demandas de juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El nueve de agosto siguiente, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo número setenta y dos aprobado en sesión especial celebrada el veintiuno de julio de dos mil trece.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

h) Medios de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara. Contra la confirmación de mérito, el pasado trece y catorce de agosto ante la autoridad señalada como responsable, se presentaron diversos escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Respecto de cuatro medios de impugnación, se acordó por parte de la Sala Regional consultar a esta Sala Superior la solicitud de los promoventes del ejercicio de la facultad de atracción. La cual fue resuelta el dieciséis de agosto en el sentido de no ejercerla.

El veintidós de agosto del presente año, la citada Sala Regional resolvió los medios de impugnación de mérito en el sentido de:

“PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-72/2013 y SG-JRC-73/2013 así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-171/2013 y SG-JDC-172/2013, al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-68/2013, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-172/2013, únicamente por lo que hace a Micaela Hernández Herrera.

TERCERO. Se tiene por no interpuesto el escrito de tercero interesado presentado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-68/2013 por Carlos Manuel Ruiz Valdez.

CUARTO. Se confirma la resolución recaída al Juicio Electoral TE-JE-063/2013, así como la diversa TE-JE-064/2013 y acumulados, dictadas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.”

SUP-REC-78/2013 y acumulado

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida. En su oportunidad la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El mismo veinticuatro de agosto, Claudia Ernestina Hernández y Silvia Patricia Jiménez Delgado promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la citada sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio **TEPJF-SGA-3273/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Reencauzamiento a recurso de reconsideración. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación citado en el resultado **III** a recurso de reconsideración, al cual se le dio el número de expediente **SUP-REC-80/2013**.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

VI. Terceros interesados. El veintiséis del mes y año en curso, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, coalición "*Alianza para seguir creciendo*", Duranguense y Nueva Alianza presentaron escritos de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SG-JRC-68/2013 y acumulados**.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la resolución de veintidós de agosto de dos mil

SUP-REC-78/2013 y acumulado

trece emitida en los **expedientes SG-JRC-68/2013 y acumulados**. Así también se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, y la pretensión de fondo de los actores es que se revoque la resolución referida con la finalidad de que se modifique la asignación de diputados locales electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-80/2013**, al diverso **SUP-REC-78/2013**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En tal virtud, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad. A continuación, se analizan los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración de mérito y los escritos de terceros interesados.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

1. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos de reconsideración que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ambos: *i)* se presentaron por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; *ii)* se hacen constar los nombres de los recurrentes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iv)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos oportunamente dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el veintidós de agosto y las demandas que contienen los medios de impugnación el veinticuatro de agosto, por tanto se tiene que tales actuaciones se realizaron dentro del plazo legal señalado.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

c. Legitimación. Respecto del recurso de reconsideración con número de expediente 78 promovido por el Partido Acción Nacional, se tiene que el mismo cuenta con legitimación para comparecer como actor en la presente instancia, ya que fue quien compareció como promovente en la instancia que se recurre.

De igual forma las comparecientes en el recurso de reconsideración identificado con el número 80, cuentan con legitimación al haber sido actoras ante la Sala Regional responsable. Lo anterior responde al criterio garantista de esta Sala Superior en el sentido de que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a quienes hubieren acudido en la instancia previa, esto es las Salas Regionales, con el fin de hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia completa en todas sus instancias.

En tal sentido es inconcuso que los promoventes en ambos casos, se encuentran legitimados para interponer los presentes recurso de reconsideración.

d. Personería. Respecto del recurso de reconsideración de número de expediente 78 del presente año, Christian Paulina Monreal Castillo se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Durango, ciudadana que tiene acreditada su

SUP-REC-78/2013 y acumulado

personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a ello, la autoridad responsable, reconoce el carácter con el que se ostentan en el informe circunstanciado.

2. Requisitos especiales del recurso.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entro los cuales, los ahora recurrentes tuvieron la calidad de promoventes.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuestos especiales de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62,

SUP-REC-78/2013 y acumulado

párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, prevé lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y

SUP-REC-78/2013 y acumulado

de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, prevén lo siguiente:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

SUP-REC-78/2013 y acumulado

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

De los artículos trasuntos, se advierte la posibilidad de controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Cabe precisar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior **ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración**, en particular, cuando las Salas Regionales omiten el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros casos.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave identificada con la clave 10/2011 consultable a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y uno, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, titulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUP-REC-78/2013 y acumulado

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.-

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.”

Precisado lo anterior, es atinente señalar que del análisis integral de las demandas primigenias se tiene que la pretensión esencial consistente en que la Sala Regional decretara la inaplicación del artículo 49, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Durango, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia revocara la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local para el efecto de modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable calificó como **infundados** los conceptos de agravio relativos a que la responsable local había calificado como inoperante la

SUP-REC-78/2013 y acumulado

solicitud de inaplicación del artículo 49, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Durango al devenir inconstitucional, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había reconocido la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada.

En tal medida, los ahora recurrentes se duelen que la ahora responsable se negó a revisar la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, al no revisar uno de los puntos controvertidos sin el fundamento legal correspondiente.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que mediante el recurso de reconsideración la Sala Superior tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral, en este sentido, si en la primera instancia se declararon **infundados** los conceptos de agravio en los que se adujo la inconstitucionalidad de determinados preceptos jurídicos, es claro que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, a fin de revisar el estudio de constitucionalidad hecho por las Salas Regionales.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

De igual forma, debe estimarse que, al realizarse un examen progresivo de la procedencia del presente medio de impugnación, y atendiendo a que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace un estudio de constitucionalidad artículo 49, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Durango, al que amerita su intervención, es procedente el recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, si la Sala Regional Guadalajara calificó como infundados los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Durango, a juicio de este órgano jurisdiccional, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada.

En consecuencia la sentencia puede ser sometida al escrutinio de esta Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que, en la especie, de resultar fundados los motivos de disenso en los presentes medios de impugnación podría verse modificada la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Durango.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Similares criterios de procedencia, fueron seguidos por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-57/2012** y **SUP-REC-69/2013**. En las relatadas consideraciones, es procedente el recurso de reconsideración.

3. Escritos de terceros interesados. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Duranguense, al Partido Nueva Alianza y a la coalición "*Alianza para Seguir Creciendo*" compareciendo al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-78/2013** como terceros interesados.

a. Forma. Se advierte que en los escritos de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, el Partido Duranguense, el Partido Nueva Alianza y la coalición "*Alianza para seguir creciendo*".

b. Oportunidad. Se considera que comparecieron oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticuatro de agosto del presente año, según consta en la certificación de publicitación correspondiente la cual tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 14,

SUP-REC-78/2013 y acumulado

apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual concluyó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintiséis siguiente, en tanto que sus escritos los presentaron a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, trece horas con cincuenta y seis minutos, trece horas con cincuenta y siete minutos, catorce horas y catorce horas con un minuto del veintiséis de agosto de dos mil trece, respectivamente, tal y como se aprecia en el sello de recepción correspondiente.

c. Legitimación. Los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Duranguense y Nueva Alianza, cuentan con legitimación en términos del artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la coalición "Alianza para Seguir Creciendo" también cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesada de conformidad, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia 21/2002 de esta Sala Superior con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

d. Personería. Ana Emilia Santiesteban Soto, Karla Yadira Soto Medina, José Durán Barrera, Jesús Aguilar Flores y Manuel Navarrete Falcón acreditan la personería con

SUP-REC-78/2013 y acumulado

la que se ostentan, al haber sido quienes suscribieron los escritos de comparecencia como tercero interesado de los partidos políticos y coalición precisadas en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-73/2013, siendo que su calidad de representantes les fue reconocida por la Sala Regional responsable.

e. Interés jurídico. Les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, puesto que el Partido Acción Nacional, mediante la interposición del presente recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Guadalajara, lo que en caso de proceder podría implicar modificación a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Durango.

Con ello, es patente que el interés con el que actúa los citados partidos y coalición es opuesto a la pretensión del instituto político recurrente, con lo que se surte la exigencia legal para que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

CUARTO. Resumen de agravios. De los escritos de los recursos de reconsideración que se analizan se desprende que la pretensión esencial de los recurrentes se encamina a que esta Sala Superior decrete la inconstitucionalidad del del artículo 49, párrafo 3, de la Ley

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Electoral del Estado de Durango para el efecto de que se revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y, en consecuencia se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, con el fin de que los partidos Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza no se vean beneficiados de la misma.

En primer lugar, realizan un planteamiento general de que la Sala responsable no atiende los puntos de controversia planteados en el juicio primigenio, violentado con ello los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza. Para demostrar su aserto, dividen su impugnación en los siguientes conceptos de violación.

i) Que la Sala responsable justifica indebidamente las omisiones del tribunal electoral local de pronunciarse sobre la falta llevada a cabo por parte del instituto electoral local de declarar en su momento oportuno a los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje del **2.5 %** de la votación estatal emitida.

En tal sentido considera que tal porcentaje no les tocaba alcanzar a tres partidos políticos (Partido Verde Ecologista de México, Partido Duranguense y Partido Nueva Alianza). Su premisa la hace depender que a dichos institutos políticos no les correspondía la asignación de votos de la

SUP-REC-78/2013 y acumulado

coalición "*Alianza para seguir creciendo*" a la cual pertenecían.

ii) La calificación de inoperante de la Sala Regional relativa a la omisión del tribunal electoral local, de estudiar la violación de la efectividad del sufragio, la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

iii) Que la Sala responsable no observó las bases del sistema de representación proporcional contenidas en la Constitución local, al asignar indebidamente los diputados de representación proporcional a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza.

iv) Se duele de la no inaplicación del artículo 49, párrafo 3 de la Ley Electoral de Durango por parte de la Sala Regional, al no asignársele al Partido Acción Nacional las posiciones de diputados de representación proporcional que le corresponden con base en la votación obtenida en el Estado que a su juicio debía tomarse en cuenta.

Esto debido a que considera que el pronunciamiento de constitucionalidad hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con tal precepto no fue realizado de manera particular en la temática que nos ocupa.

v) Falta de valoración de las probanzas aportadas por los accionantes en el juicio primigenio con el fin de acreditar que, los candidatos de la coalición "*Alianza para seguir*

SUP-REC-78/2013 y acumulado

creciendo” son militantes y cuadros políticos del Partido Revolucionario Institucional. Con lo cual a su juicio se demostraría que existe una sobre representación en el Congreso del Estado de Durango.

QUINTO. Metodología de estudio. Tal como se ha señalado el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que versen sobre cuestiones de legalidad resultaran inoperantes, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Asimismo, por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, serán analizados en primer término los planteamientos en que la parte recurrente aduce violaciones en el estudio de cuestiones de constitucionalidad por parte de la Sala que señala como responsable; y finalmente, se mencionarán los agravios que se refieren a temas de mera legalidad.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

SEXTO. Estudio de fondo. En atención a la metodología propuesta se estima necesario atender en primer lugar los motivos de inconformidad relacionados en el inciso **iv)**, relacionados con la falta de inaplicación hecha por la Sala Regional responsable del párrafo 3 del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Durango, puesto que tal aspecto constituye la materia esencial de los presentes recursos de reconsideración.

Para estar en aptitud de dar respuesta a los respectivos planteamientos, se estima necesario tener presente lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de octubre de dos mil nueve, respecto de la acción de inconstitucionalidad **129/2008** y su acumulada **131/2008**.

Al respecto en dicha acción, se identificaron los temas que habrían de ser objeto de análisis, conforme a los conceptos de invalidez hechos valer, de los cuales únicamente se precisará en este fallo el identificado con el número 3, relativo al “Régimen legal de coaliciones”, por ser el que tiene relación con los planteamientos esgrimidos en los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Enseguida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó una síntesis de los conceptos de invalidez expresados en relación con las disposiciones impugnadas de la Ley Electoral para el Estado de Durango, entre los cuales

SUP-REC-78/2013 y acumulado

destacan aquellos en que se afirmaba que resultaba inconstitucional la transferencia de votos prevista en el régimen legal de las coaliciones (artículos 39 a 49 y 67, párrafo 1, fracción II, de la citada legislación), porque se dejaba a los partidos políticos que pretendieran coaligarse que pactaran la forma en que se repartirían los votos.

Así, una vez que precisó diversos aspectos relacionados con el derecho de asociación y las coaliciones, concluyó que, de una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones del Estado de Durango que previamente citó, se desprendía, entre otras cosas, que la votación que obtuviera una coalición parcial que no registrara cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se distribuiría entre los partidos coaligados, conforme a los términos pactados en los respectivos convenios, para que, si era el caso, participaran en la asignación de curules de representación proporcional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró pertinente establecer la distinción entre el caso particular y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **61/2008** y sus acumuladas **62/2008**, **63/2008**, **64/2008** y **65/2008**.

Al respecto, señaló que en dichas acciones de inconstitucionalidad se impugnó el régimen legal de coaliciones previsto en el Código Federal de Instituciones y

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Procedimientos Electorales, en donde se consideró particularmente relevante lo dispuesto en los artículos 95, párrafos 9 y 10, y 96, párrafo 5, del propio ordenamiento, siendo esta última porción normativa, que establecía el mecanismo de transferencia de votos, la que se consideró inconstitucional y, por ende, se declaró su invalidez, debido a la violación de los principios rectores de certeza y objetividad, así como de igualdad y de elecciones auténticas y a la manipulación de la voluntad expresa del elector.

Por tanto, consideró que entre las normas generales impugnadas en las referidas acciones de inconstitucionalidad y las controvertidas en esa ocasión, en relación con las coaliciones partidarias, destacaban diferencias relevantes, entre las que se encontraba la relativa a que en las disposiciones ahí cuestionadas no se advertía que existiera mecanismo alguno de transferencia de votos como el que previamente había declarado inválido en las acciones de inconstitucionalidad invocadas, lo cual provocaba que los argumentos de invalidez atinentes se vieran socavados, al quedar sin sustento una de sus presuposiciones o premisas básicas.

Además, la Suprema Corte consideró que lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracciones VII y XI, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en el sentido de que el convenio de coalición debería establecer la manera en que se distribuirían los votos obtenidos y el orden de prelación para

SUP-REC-78/2013 y acumulado

la conservación del registro, constituía, en principio, un ámbito disponible para los partidos políticos que, en sí mismo, no generaba una condición de inconstitucionalidad, dado que se respetaba la decisión del elector, porque éste no votaba por un partido político identificado individualmente (como acontecía en el ámbito federal), sino que votaba por la coalición y sabía que su voto, en todo caso, tendría efectos conforme a la ley y al convenio suscrito por los partidos políticos, puesto que los candidatos de las coaliciones se presentarían con el emblema (único) de la coalición y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos para la misma, además de que los votos que obtuvieran tales candidatos serían para el partido o partidos bajo cuyo emblema o colores participaron, en los términos del propio convenio de coalición.

De igual forma, la Suprema Corte tuvo presente los efectos múltiples y simultáneos que el voto ciudadano tiene en el sistema electoral en cuestión, ya que, conforme a la ley, a la coalición le sería asignado el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondiera, como si se tratara de un solo partido político, además de que, una vez aprobado el convenio de coalición por la autoridad administrativa electoral local, debía publicarse para que surtiera efectos y para el conocimiento de todos, por lo que los términos y condiciones de dicho convenio se conocían por los electores con anticipación a la

SUP-REC-78/2013 y acumulado

jornada electoral y, por tanto, cuando acudieran a sufragar, quienes hubieran decidido hacerlo por la coalición sabían, *ex ante*, que lo harían por la misma y que estaba regida por un convenio.

Con base en lo anterior consideró que las normas analizadas no eran violatorias de los principios rectores de los procesos electorales, ni de la voluntad del elector.

En otro aspecto, la Suprema Corte también declaró infundado el argumento relativo a la desigualdad o inequidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Para ello, una vez que destacó la importancia del principio de igualdad y el mandato de no discriminación a que se refiere el artículo 1º de la Carta Magna, en la protección de los derechos fundamentales, indicó que, dada la igualdad de oportunidades que corresponde a los partidos políticos, las normas generales que se impugnen debían estar sujetas a un escrutinio estricto, lo cual implicaba que la distinción introducida por el legislador debía ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente válido.

Enseguida puso de manifiesto que, en el supuesto materia de estudio, los argumentos de desigualdad se planteaban, entre otros, en relación al artículo 41, párrafo 1, fracciones VII y XI, de la Ley Electoral para el Estado de

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Durango, que establecían, respectivamente, que el convenio de coalición contendría la manera en que se distribuirían los votos obtenidos y el orden de prelación para la conservación del registro, y al artículo 43, párrafo 1, de la propia ley electoral local, que disponía que los votos que obtuvieran los candidatos de una coalición, serían para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

Al respecto, la Suprema Corte estimó pertinente hacer una interpretación sistemática y funcional de las respectivas disposiciones, de donde concluyó que la celebración y registro del convenio de coalición no sólo eran necesarios para que los partidos que se coaligaran participaran en las elecciones, sino que resultaban clave para la viabilidad y funcionamiento de la propia coalición, ya que, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VII, 43 y 67, párrafo 1, fracciones I y II, de la ley electoral local, si bien los partidos políticos que se coaligaran podían acordar, en el convenio de coalición atinente, la forma en que se distribuirían los votos obtenidos y el orden de prelación para la conservación del registro, los cuales, en sí mismos, no eran constitucionalmente inválidos, la figura de la coalición partidaria, en la ley electoral local, estaba disponible, en principio, para todos los partidos políticos, sin distinción, es decir, minoritarios, medianos o grandes, ya fueran nacionales o estatales.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Con base en las consideraciones antes expuestas, se consideraron infundados los conceptos de validez hechos valer y se procedió a declarar la validez de los artículos 39, 40, 41, párrafo 1, fracciones VII y XI, 42, 43, párrafo 2, 44, 45, 46, 47, 48, **49** y 67, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Como puede verse, en la acción de inconstitucionalidad **129/2008** y su acumulada **131/2008**, se plantearon diversos conceptos de invalidez respecto de algunas disposiciones de la legislación electoral de la citada entidad federativa, que regulan, entre otras cosas, el régimen legal de las coaliciones y, específicamente, la transferencia de votos prevista en dicho régimen, es decir, la distribución de los votos obtenidos por los partidos coaligados, conforme al convenio de coalición atinente, para que, en su caso, participaran en la asignación de curules de representación proporcional, contenida en el precepto tildado de inconstitucional (artículo 49, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Durango), los cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró infundados, conforme a los razonamientos que, en lo que aquí interesa, fueron expuestos previamente y que derivaron en la declaración de validez de los preceptos controvertidos.

Por tanto, esta Sala Superior estima que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con la inaplicación del párrafo 3 del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Durango, precisamente porque tal como lo

SUP-REC-78/2013 y acumulado

sostuvieron, primero la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa y después la Sala Regional Guadalajara, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **129/2008** y su acumulada **131/2008**, se pronunció sobre el tema controvertido, es decir, sobre el conjunto de normas que aluden a la distribución de los votos obtenidos por los partidos coaligados, conforme al respectivo convenio de coalición, lo cual derivó en que, por **unanimidad de votos**, declarara la validez de las disposiciones que regulan ese aspecto, entre las cuales se encuentra la citada porción normativa, cuya inaplicación se solicita.

Al respecto resulta plenamente aplicable la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de

SUP-REC-78/2013 y acumulado

este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

Por otra parte, respecto del agravio relacionado con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció de manera particular sobre el artículo 49 de la Ley Electoral local dicho motivo de disenso es infundado, toda vez que en la sentencia multireferida, al precisar los artículos sobre los cuales haría el estudio de mérito, se incluye la transcripción de dicho precepto y se pronuncia sobre la constitucionalidad de la transferencia de votos y su necesidad dentro del sistema electoral en el Estado de Durango.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Ahora bien, los anteriores razonamientos serían suficientes para confirmar la resolución que se revisa en la presente instancia federal. Ello pues, se insiste, el pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad **129/2008** y su acumulada **131/2008**, respecto de tema *transferencia de votos* en el Estado de Durango, tiene el carácter de jurisprudencia al haberse aprobado por unanimidad de diez votos y, por ende, vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la referida jurisprudencia P./J. 94/2011 aprobada por el Pleno del citado Alto Tribunal.

Ahora bien, debido a que el recurso de reconsideración constituye un medio de control constitucional de actos concretos de aplicación, este órgano jurisdiccional considera pertinente fijar postura sobre el particular.

Al respecto resulta orientador, la tesis relevante sustentada por esta Sala Superior, consultable en el Tomo I, Volumen II, compilación 1997-2012, páginas 1176 a 1177.

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los

SUP-REC-78/2013 y acumulado

citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.”

Asimismo, de la lectura de los fallos emitidos tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, como por la Sala Regional señalada como responsable, se advierte que no obstante la declaración de validez llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema en comento, dichas instancias expresaron razones adicionales por las cuales determinaron que el sistema de reparto de votos de las coaliciones es constitucional.

En efecto, en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Durango, se destacó que el hecho de que la Ley Electoral permita que en el convenio de coalición se distribuyan los votos emitidos a favor de los partidos integrantes de la misma así como el orden de prelación para la conservación del registro, en sí mismo no genera la inconstitucionalidad alegada.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Lo anterior, en concepto de dicho tribunal estatal, debido a que se respeta la voluntad del elector quien sabe que al sufragar por la coalición, su voto contará para los partidos políticos que la conformen en los términos establecidos en el convenio correspondiente.

Por su parte, en el fallo que en esta instancia se revisa, la Sala Regional responsable determinó que no existen razones para apartarse, en el caso sometido a su jurisdicción, de las consideraciones por las que se concluyó que las disposiciones legales relacionadas con la distribución de votos de las coaliciones en el Estado de Durango, son constitucionales, concluyendo que la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue rigiendo en sus términos al no haber reforma a los preceptos interpretados.

En esta tesitura, se procede a fijar la postura anunciada.

Por principio de cuentas, conviene resaltar que en materia de coaliciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece parámetro alguno que deba ser observado por parte de las legislaturas locales para su regulación y aplicación en el ámbito estatal.

En esta lógica, los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo relacionado con

SUP-REC-78/2013 y acumulado

la figura de las coaliciones y la distribución de votos recibidos en un proceso electivo, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.

Al respecto, se considera que la disposición que se considera inconstitucional, a partir de la cual se otorga a los integrantes de una coalición la posibilidad de determinar en el convenio que al efecto se celebre la manera en la que se repartirán los votos recibidos por la coalición, *per se* no puede considerarse inconstitucional, pues lo único que hace es garantizar que se cuenten los votos de aquellos ciudadanos que decidieron votar por una coalición en favor de los partidos que la integran

En efecto, la norma impugnada tiene como finalidad lograr que los votos recibidos por la coalición puedan ser repartidos entre los institutos políticos que la integran, lo que resulta idóneo, necesario y proporcional para cumplir con los fines que persigue, ya que por un lado respeta el sufragio válidamente emitido y por otra garantiza que la intención de dichos votos se vea reflejada en la integración del órgano legislativo.

Al respecto, importa tener presente que el modelo regulador de la figura de la coalición vigente actualmente en el Estado de Durango es distinta a la que actualmente se deriva del modelo federal. Se destaca lo anterior porque en la legislación electoral federal no se permite la distribución de

SUP-REC-78/2013 y acumulado

votos en los términos establecidos en la referida entidad federativa. Sin embargo, tal situación no implica que la regulación de referencia sea contraria a la Constitución Federal.

A continuación se presenta un marco conceptual que permitirá evidenciar lo anterior.

En primer término se precisa que, en términos generales la coalición es entendida como la unión de dos o más partidos políticos, cuya finalidad es postular de manera conjunta a diversos candidatos de elección popular, lo que permite afirmar válidamente que los institutos políticos se coaligan para fines electorales.

Respecto del tiempo de duración, se advierte que las coaliciones tienen un carácter transitorio, pues una vez logrados los fines propuestos o transcurrido el proceso electivo para el que participaron, esta se desintegra o desaparece.

En concatenación con lo anterior, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal que se constituye actúa como un solo partido político.

Ahora bien, de manera general, el sistema de coaliciones tiene las siguientes características:

SUP-REC-78/2013 y acumulado

a) Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

b) Los partidos que decidan coaligarse, respetando el ordenamiento electoral respectivo, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente ante el órgano administrativo electoral.

c) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

d) Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente el objeto de la coalición, en cuyo caso los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

e) Respecto del tema de aparición e identificación en la boleta electoral, existen diferencias sustanciales entre las legislaciones federal y estatal de Durango que, dado el tema en comento, merecen atención especial.

A nivel federal, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los

SUP-REC-78/2013 y acumulado

partidos políticos, para todos los efectos establecidos en el multicitado código electoral federal.

En cambio, a nivel local (Durango), en la boleta electoral sólo aparece el emblema de los partidos políticos coaligados, es decir, no se cuenta con el emblema de cada partido político, por lo que, no es posible determinar, después de las elecciones, por qué partido político coaligado votó el ciudadano que determinó apoyar con su sufragio a una coalición, es decir a una figura de participación política conformada por dos o más institutos políticos.

f) Igual acontece respecto de la distribución de los votos de los partidos políticos, pues a nivel federal se establece que en ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos políticos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

En contraposición a lo anterior, la legislación electoral de Durango prevé en su artículo 41, párrafo 1, fracción VII, que los convenios de coalición contendrán la manera en que se distribuirán los votos obtenidos. Lo cual se explica en razón del sistema electoral de la entidad, conforme al cual, los partidos coaligados participan en el proceso comicial bajo el esquema de un emblema único.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

g) A nivel federal también, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Como se ha señalado, este principio no puede aplicarse en las legislaciones en las que los partidos políticos coaligados participan sólo con el emblema de la coalición, como acontece en Durango, puesto que en esos casos resulta imposible asignar el voto de un determinado partido de la coalición.

Ahora bien, sentadas las bases conceptuales del modelo de coalición seguida en México, y puntualizadas las diferencias del ámbito federal a partir de la reforma electoral dos mil siete y dos mil ocho, es necesario ahora revisar el modelo establecido por el legislador del Estado de Durango.

En ese orden de ideas, el régimen legal de las coaliciones políticas en el Estado de Durango, previsto en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo V de la Ley Electoral de dicha entidad, permite establecer sus características generales, que respecto de la elección de diputados locales son, en esencia, las siguientes:

1. Para la elección de diputados la coalición podrá ser total o parcial, pero para que tenga acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional,

SUP-REC-78/2013 y acumulado

deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos, teniendo efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

2. El convenio de coalición es el instrumento para postular candidaturas de convergencia entre los partidos coaligados, el cual deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Durango, quien resolverá sobre la procedencia del registro del mismo y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

3. En el convenio se especificarán los siguientes aspectos:

3.1. La denominación de la misma;

3.2. Los partidos que la forman;

3.3. La elección que la motiva;

3.4. Los cargos que postulara, el partido al que pertenezca la posición o candidatura a registrar y, tratándose de diputados y regidores, el grupo parlamentario y partido en el que, en su caso quedarán comprendidos;

3.5. Emblema y color o colores adoptados, así como los documentos básicos atinentes;

SUP-REC-78/2013 y acumulado

3.6. La forma de ejercer en común sus prerrogativas;

3.7. La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;

3.8. La manifestación de que los partidos integrantes se sujetarán a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido.

3.9. Monto de aportaciones por partido, la manera de reportarlo y el responsable de las finanzas;

3.10. Quién ostentara la representación para efectos de presentación de medios de impugnación;

3.11. El orden de prelación para conservación de registro;

3.12. La distribución del tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido en su caso;

Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible sostener una conclusión en el sentido de que el régimen legal de las coaliciones políticas es distinto en los ámbitos federal y local, este último respecto del Estado de Durango, por lo que no pueden trasladarse definiciones de inconstitucionalidad planteadas en el ámbito federal, de manera arbitraria a una disposición local.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

En este sentido, si la determinación del legislador duranguense es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos participen en forma coaligada en los procesos electorales locales, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.

Los criterios de razonabilidad constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de Derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales, someter el poder al derecho.

Al respecto, cabe señalar que en el anterior régimen legal federal imperó la decisión incondicionada de los partidos políticos nacionales coaligados, según lo expresaran en el convenio, por lo cual no se hacía un mayor énfasis en la voluntad ciudadana, puesto que se trataba de coaliciones con un emblema único, o con el conjunto de los correspondientes a los partidos coaligados.

Ahora, bajo el nuevo régimen legal federal, los emblemas de los partidos coaligados son presentados en forma separada, lo que permite conocer con relativa facilidad a qué partido coaligado otorga su voto el elector al momento de emitir su sufragio.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

A nivel local en el Estado de Durango, es posible que los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo establezcan la forma en que deban aparecer en las boletas sus emblemas, ya sea con un emblema como coalición o con los emblemas de los partidos con la leyenda "en coalición". Atendiendo a lo anterior, los ciudadanos eligen la oferta política de su preferencia, a través del voto a un emblema de partidos coaligados.

Por tanto, si el legislador ordinario está facultado por disposición constitucional para determinar la forma en la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales, y una de esas formas es mediante la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, resulta claro que el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales.

Esto es así, porque la Constitución regula las cuestiones fundamentales en la organización del Estado así como los derechos reconocidos a los gobernados, de tal suerte que delega al legislador ordinario la regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad.

Ahora bien, como ya se dijo, la existencia de la coalición es efímera; por tanto, no es ésta la que se verá

SUP-REC-78/2013 y acumulado

afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral, de acuerdo con la votación obtenida y la repartición de votos previamente pactada.

En este orden de ideas, se estima que el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, respecto de la distribución de los votos obtenidos por una coalición de partidos políticos, no contraría el texto fundamental de la República, pues ello permite asignar a cada uno los votos que sean emitidos por la ciudadanía a favor de la coalición en favor de los institutos políticos que la componen.

Sobre el particular, se reitera que el modelo adoptado en el Estado de Durango permite que los partidos coaligados participen identificados en un solo recuadro de la boleta electoral, lo que no hace posible identificar si el elector determinó votar por un partido en específico, cuestión que debe interpretarse como que el elector votó por los partidos que integran la coalición a sabiendas de que el voto se contabilizará en favor de los candidatos postulados pero al mismo tiempo en favor de uno solo de los partidos que integran la misma, de acuerdo con lo pactado en el convenio de coalición respectivo.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Ahora bien, el hecho de que el ciudadano duranguense, en tratándose del voto emitido por una coalición, no esté en posibilidad de expresar su apoyo en favor de una sola de las opciones políticas que conforman la coalición, *per se* no deviene inconstitucional, pues la aplicación del modelo vigente en el Estado de Durango no vulnera el derecho de votar consagrado en el artículo 35 Constitucional, o afecta los principios rectores de la función electoral, aunado a que el Texto Fundamental no establece parámetros específicos que deban seguirse en tratándose de la distribución de votos recibidos por la coalición en favor de los partidos que la integran.

Cabe mencionar que a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso del Estado de Durango se está en presencia de la distribución de los votos obtenidos por una coalición conforme lo previsto en la legislación local, y no de la transferencia de votos de manera arbitraria o artificial, pues lo cierto es que los votos emitidos en favor de una coalición, dadas las características de la boleta electoral no permiten distinguir el sentido del voto ciudadano a favor de alguno de los partidos políticos que integran una coalición, por lo que, dichos votos deben distribuirse de alguna forma, siendo la más cercana al principio de certeza jurídica la pactada de manera previa en los convenios de coalición, mismo que es del conocimiento de los electores previa celebración de la jornada electoral, lo que evidencia, el conocimiento de los

SUP-REC-78/2013 y acumulado

sufragantes respecto de quienes integran la coalición, aspecto fundamental para aquellos que deciden apoyar dicha opción política, pues de antemano conocen que el sufragio emitido en favor de una coalición representará un voto para una sola de las opciones políticas que la conforman.

En esta tesitura, al no ser posible identificar los votos que corresponden en lo individual a cada uno de los partidos políticos coaligados, es válido y necesario respetar la distribución que pacten los mismos en su convenio correspondiente.

En efecto, con base en el régimen legal estatal en materia de coaliciones, la determinación de la distribución de la votación obtenida por una coalición queda sujeta al convenio respectivo, o sea, a la libre decisión de los partidos políticos coaligados; ello, pues al utilizar un emblema único, o bien formar un único emblema con los emblemas de todos los partidos políticos coaligados, no es posible establecer por quién votó el elector.

Conviene insistir en que aun cuando el modelo federal regula de manera distinta esta cuestión, **ello no provoca la inconstitucionalidad planteada** pues no existe obligación para que las legislaturas locales adecuen las leyes electorales respecto del tema en comento al modelo federal.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

Finalmente respecto a los demás motivos de inconformidad hechos valer los mismos devienen **inoperantes**, dado que resulta inviable que esta Sala Superior se ocupe de los mismos, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-80/2013** al diverso recurso radicado en el expediente **SUP-REC-78/2013**. Por lo anterior, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes **SG-JRC-68/2013 y acumulados**.

SUP-REC-78/2013 y acumulado

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Nueva Alianza y a la coalición Alianza para Seguir Creciendo, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico**, con copia de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y **por estrados**, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Duranguense, por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-78/2013 y acumulado

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA